

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Secretaría Judicial

Puede allegar su respuesta vía fax: 5658500 Ext. 4237

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2012  
Oficio S.J. MCMG 1912

DOCTORA  
**JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ**  
MAGISTRADA SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ  
CALLE 85 N° 11 – 96  
BOGOTÁ D. C.

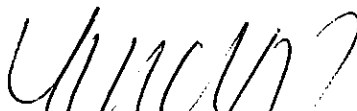
**TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2011/3060-00**

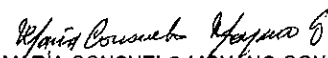
Respetada Doctora:

Comedidamente me permito NOTIFICARLE que, mediante providencia del 19 de Enero de 2012, Conjuez Ponente Dr. JESÚS ANTONIO GUARNIZO PALCIO, se aceptaron los impedimentos manifestados por los H. Magistrados JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO y JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, no se aceptó los de los H. Magistrados ANGELINO LIZCANO RIVERA y HENRY VILLARRAGA OLIVEROS y con Auto del 23 de Enero de 2012, con ponencia del H. Magistrado Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA, se admitió la solicitud de tutela impetrada por la Dra. JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ contra la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde se ordena tener como pruebas las anexas al escrito de tutela; se deniega la solicitud de declaración de testimonio de la señora MARÍA SOLEDAD GARCÍA LONDOÑO, toda vez que fue anexado al pedido Constitucional (Fi. 25 c.o.)

Anexo copias de la providencia de ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO en 7 folios y del Auto de ADMISIÓN DE TUTELA en 5 folios.

Atentamente,

  
YIRA LUCÍA CLARTE AVILA  
Secretaría Judicial

  
Preparó: MARÍA CONSUELO MOYANO GONZÁLEZ  
Revisó: LEONIDAS BELLO ARÉVALO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil doce (2012).

Conjuez Ponente: **JESUS ANTONIO GUARNIZO PALACIO**  
Radicación No. 110011102000 201103060 00

Referencia:  
Asunto: Acción de Tutela  
Accionante: Dra. JEANNETH NARANJO MARTINEZ  
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria  
Tema a Tratar: Resuelve Impedimentos

**VISTOS:**

Procede la Sala Dual de Conjueces a resolver lo pertinente en relación con el impedimento manifestado por los honorables magistrados JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, ANGELINO LIZCANO RIVERA y HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, quienes piden ser separados del conocimiento de la presente acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

1.- La Doctora JEANNETH NARANJO MARTINEZ ha presentado acción de tutela contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, al buen nombre, al trabajo y a la igualdad, los cuales considera le han sido vulnerados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso disciplinario que se adelantó en su contra, radicado bajo el número 1100010102000200800926 00, en el que se se profirió sentencia de única instancia el 10 de Noviembre de 2011, con la cual se sancionó a la accionante con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo de Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, hoy Bogotá, solicitando en consecuencia, la nulidad del fallo sancionatorio.

45

2.- En escrito de noviembre 21 de 2011, los Magistrados JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ y PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, se declararon impedidos para conocer de la citada acción constitucional, con fundamento en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por haber dictado la providencia atacada mediante la acción tutelar, toda vez que suscribieron la sentencia de única instancia de noviembre 10 de 2011, cuya nulidad solicita la accionante.

3.- El Honorable Magistrado ANGELINO LIZCANO RIVERA manifestó inicialmente, en escrito de noviembre 28 de 2011, no asistirle causal de impedimento para conocer del presente asunto, y posteriormente, en documento suscrito el 6 de Diciembre de 2011, señala que estudiado nuevamente el expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la acción de tutela, con fundamento en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, toda vez que dentro del proceso disciplinario seguido contra la accionante, suscribió en octubre 13 de 2010, la decisión de formular pliego de cargos contra la Doctora NARANJO MARTINEZ, e igualmente, suscribió la providencia de febrero 2 de 2011, mediante la cual se resolvió negar una prueba solicitada por la disciplinada.

4.- A su turno, el Honorable Magistrado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, en escrito de noviembre 30 de 2011, manifiesta que no concurre en él causal de impedimento alguno, y posteriormente, en escrito calendado el 12 de Diciembre de 2011, señala que estudiado nuevamente el expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la acción de tutela, con fundamento en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por cuanto suscribió la providencia de febrero 2 de 2011, mediante la cual se resolvió negar la recepción de un testimonio solictado por la disciplinada, se decretaron otras pruebas, por lo que estima que su criterio e imparcialidad en el asunto "puede estar comprometido".

7.- Suspendidos los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.P., se procedió al sorteo de conjuces para integrar la Sala de decisión.

8.- Por lo anterior, esta Sala de Conjuces procede a resolver los impedimentos manifestados, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones se han establecido para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia; por ello se han estipulado causales específicas que permiten al funcionario separarse del conocimiento de los procesos, cuando advierte la existencia de una o varias de ellas.

En cuanto a los requisitos que debe contener la manifestación de impedimento hecha por los funcionarios judiciales, se hace necesario que la Sala recuerde lo que la jurisprudencia ha ilustrado al respecto:

*"El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados<sup>1</sup>, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.*

*"La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.*

*"Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional<sup>2</sup>; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto<sup>3</sup>.*

*"En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o*

<sup>1</sup> Auto de septiembre 1º de 1994, emanado de la Sala de Casación penal de Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994.

*abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*<sup>5</sup>.

*"Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*<sup>6</sup>"(Negrillas ajenas al texto).<sup>7</sup>

Téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el Juez debe declararse impedido cuando concurren en él las causales de impedimento prevista en el Código de Procedimiento Penal.

Así, la codificación en cita, artículo 99, hoy artículo 56 de la Ley 906 de 2004, contempla, entre otros, los siguientes motivos de separación de un proceso:

**Numeral 6.** *"Que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso".*

En el presente caso, se observa que la acción de tutela instaurada por la Doctora JEANNETH NARANJO MARTINEZ, tiene por objeto atacar la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del **10 de Noviembre de 2011**, dentro del radicado 1100010102000200800926 00, con la cual se sancionó a la accionante con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio del cargo de Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, hoy Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

Ahora bien: La sentencia del 10 de Noviembre de 2011, fue suscrita, además de la ponente, Magistrada MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, por los Magistrados JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO y JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, al paso que no la suscribieron los Magistrados ANGELINO LIZCANO RIVERA y HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

Vistas así las cosas, surge clara la presencia en este caso de la **causal 6º** de inhibición invocada por los Doctores JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ y PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, por cuanto es evidente que los

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992 y auto de febrero 22 de 1996.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Rad. 16947, auto del 19 de julio de 2000.

mencionados magistrados que han solicitado ser separados del conocimiento del presente asunto participaron en la decisión que es objeto de ataque.

Por su parte, el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados ANGELINO LIZCANO RIVERA y HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, no encuentra para esta Sala de Conjuces un sustento y soporte legal, como pasamos a explicar.

Hemos señalado que el fallo atacado mediante la acción de tutela es la sentencia de 10 de Noviembre de 2011, decisión de fondo en la cual no participaron, ni la suscribieron los Honorables Magistrados ANGELINO LIZCANO RIVERA y HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, y por tal motivo, no encontramos razón, ni justificación valedera en el caso de los mencionados Magistrados para separarlos del conocimiento de este caso, teniendo en cuenta que su criterio no quedó comprometido con la decisión de fondo tomada por sus restantes colegas de la Sala, al no haber participado en ella, ni suscrito la providencia cuestionada en la tutela.

Téngase en cuenta que la propia accionante manifiesta que su petición constitucional está encaminada de manera concreta y directa a que se declare la nulidad de la sentencia de única instancia que la sancionó con suspensión en el ejercicio de su cargo.

En otras palabras, la tutela no está encaminada a cuestionar las actuaciones que antecedieron en el proceso disciplinario seguido en su contra; no se orienta a poner en duda la validez del pliego de cargos, ni la providencia que decretó las pruebas pedidas por ella, y le negó un testimonio que ya había sido recepcionado con anterioridad, actuaciones en las cuales fundamentan los Honorables Magistrados su impedimento.

La Sala de Conjuces ha venido reiterando en múltiples oportunidades, acatando la jurisprudencia constitucional, que la causal de impedimento no puede ser sustentada en forma amplia y genérica, sino en hechos claros y profundos que evidencien la parcialidad del criterio del funcionario para conocer del asunto.

El haber suscrito el pliego de cargos, o el haber firmado el auto que decretó pruebas en el proceso disciplinario, no son actuaciones de fondo que lleven a considerar que se ha comprometido la imparcialidad del funcionario, porque con tales decisiones no se ha hecho ningún prejuzgamiento, ni se ha anticipado la decisión de fondo que habrá de tomarse solo cuando culmine el proceso disciplinario; si el suscribir el pliego de cargos o resolver la solicitud de pruebas comprometiera la imparcialidad de quienes participan

en tales decisiones, ninguno de ellos podría proferir la sentencia de fondo, porque ya su criterio estaría trazado.

Con las providencia en las que soportan su impedimento los Honorables Magistrados ANGELINO LIZCANO RIVERA y HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, no se resolvió de fondo el proceso disciplinario seguido contra la accionante, pues se trata de actuaciones normales y propias del impulso procesal que debe impartirse en tales casos. Incluso ninguno de ellos fungió como Magistrado Ponente en el proceso seguido contra la accionante.

En consecuencia, con fundamento en lo anteriormente expuesto esta Sala de Conjuces aceptará los impedimentos manifestados por los magistrados JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ y PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, ya que de no proceder así se soslayarían en el presente asunto los valores de objetividad e imparcialidad que deben acompañar a todo operador de justicia en sus decisiones.

De otra parte, por las razones que hemos señalado en estas mismas consideraciones, la Sala de Conjuces no aceptará el impedimento invocado por los Honorables Magistrados ANGELINO LIZCANO RIVERA y HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, por cuanto las decisiones en las cuales fundamentan su impedimento no contienen pronunciamiento de fondo alguno, que permita deducir, en sana lógica jurídica, que hubo un **juicio de valor** que conllevó a una anticipada opinión por parte de ellos y que, consecuentemente, perturbe ahora su imparcialidad para tramitar y fallar la solicitud de amparo constitucional que propone la accionante.

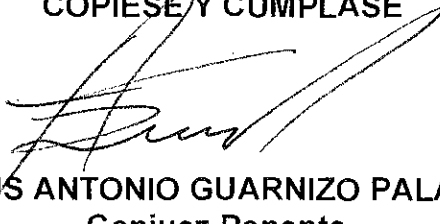
Por lo expuesto, la Sala Dual de Conjuces de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

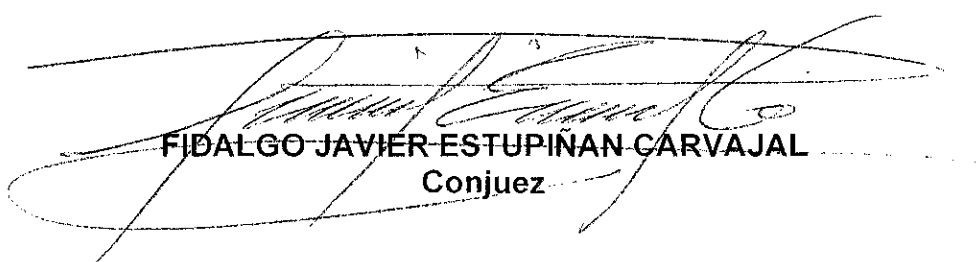
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ y PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, con fundamento en la causal 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por consiguiente se separan del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados **ANGELINO LIZCANO RIVERA** y **HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**



**JESUS ANTONIO GUARNIZO PALACIO**  
Conjuez Ponente



**FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL**  
Conjuez

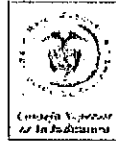


**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



RCBD 23/JAN/12 3:13

CSJ-5,Disciplinaria

✓

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá, D.C., enero 23 de 2012

Magistrado Poner.te: Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA

Radicado N°110010102000201103060 00

Referencia	Tutela Primera Instancia
Accionados	SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Accionante	JEANNETH NARNAJO MARTÍNEZ
Objeto	ADMITE ACCION DE TUTELA.

Aceptados los impedimentos de los Honorables Magistrados **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** y **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**<sup>1</sup>, procede el suscrito, en ejercicio de sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias a **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.553.221, contra las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

HECHOS

La señora **JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C.N° N°41.553.221 impetró acción de tutela contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al considerar violentados sus derechos fundamentales al *debido proceso*; a

<sup>1</sup> Sala de Conjueces – Enero 19 de 2012



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera

Rad. N°110010102000201103060 00

Referencia. Tutela Primera Instancia

la defensa y contradicción; al buen nombre; trabajo y a la igualdad – en términos generales por vías de hecho, con el proferimiento de la sentencia del 10 de noviembre de 2011, aprobada según Acta N°107 de la misma fecha, dentro del radicado N°110010102000200800926 00, por medio del cual la declaró disciplinariamente responsable por la inobservancia del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 15 del Acuerdo N°1581 de 2002 y le impuso 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo como Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – hoy Bogotá-

Las diligencias fueron repartidas al Despacho del Honorable Magistrado **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO** quien junto con los doctores **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ**, aportaron al expediente tutelar una solicitud de separación para conocer y en consecuencia emitir pronunciamiento de fondo dentro de la petición de amparo constitucional de la referencia, en tanto estimaron que según el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, se encontraban impedidos para conocer y decidir la tutela instaurada, por cuanto suscribieron sentencia del 10 de noviembre de 2011, aprobada según Acta N°107 de la misma fecha, dentro del radicado N°200800926 00, por medio de la cual declararon disciplinariamente a la hoy actora por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 15 del Acuerdo N°1581 de 2002 y le impuso 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo como Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – hoy Bogotá-

Los impedimentos, fueron resueltos por la Sala de Conjuces de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído el 19 de enero de 2012, donde le fueron aceptados a los doctores **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO** quien junto con los doctores **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, JORGE**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera

Rad. N°110010102000201103060 00

Referencia. Tutela Primera Instancia

**ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ** y **NEGADOS** a quien funge como ponente y al doctor **HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política; el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el inciso segundo del artículo 3 del Acuerdo N° 75 del 28 de julio de 2011 "Por el cual se modificó y adoptó el Reglamento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", se dispone **ADMITIR** la presente acción de tutela.

En consecuencia se ordena:

1. Comunicar la presente decisión a la accionante.
2. Solicitar a la Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de 24 horas, envíe copias **íntegras y legibles** de las comunicaciones por medio de las cuales se notificó a la señora **JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ**, Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – hoy Bogotá-; a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca- hoy Bogotá y demás autoridades competentes. Se deberá indicar la fecha de notificación.
3. Por Secretaría Judicial, solicítese con carácter **URGENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, **quien funge como Secretario General de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del inciso 4 del artículo 98 de la Ley 270 de 1992,** para que en el término improrrogable de **24 horas** a partir del recibo de esta comunicación **CERTIFIQUE**, sobre si se ha dado cumplimiento o no a la sanción impuesta a la doctora **JEANNETH NARNAJO MARTÍNEZ**, como Magistrada de la Sala Administrativa del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera

Rad. N°110010102000201103060 00

Referencia. Tutela Primera Instancia

Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – hoy Bogotá-, en virtud de la sentencia del 10 de noviembre de 2011, aprobada según Acta N°107 de la misma fecha, dentro del radicado N°200800926 00, por medio de la cual la declaró disciplinariamente responsable por la inobservancia del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 15 del Acuerdo N°1581 de 2002. También se deberá certificar sobre la fecha de notificación de la decisión. *En caso afirmativo deberá certificar sobre las fechas de inicio y terminación de la sanción.*

4. Oficiar a las autoridad accionada - **Sala Jurisdiccional Disciplinaria** - del Consejo Superior de la Judicatura -, para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente decisión rinda un informe sobre el trámite impartido a las diligencias disciplinarias radicadas bajo el número N°110010102000200800926 00, adelantado y fallado contra la señora **JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ**.
5. Vincúlese a terceros con interés a las Salas Administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – hoy Bogotá-, y de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Superioridad, que suscribieron la decisión atacada por vía Constitucional.
6. Se ordena tener como pruebas las anexas al escrito de tutela; se denegará la solicitud de declaración de testimonio de la señora *María Soledad García Londoño*, toda vez que este fue anexado al pedido Constitucional (fl.25 c.o.); solicítese por Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que se allegue la totalidad del proceso disciplinario N°110010102000200800926 00, que cursó contra la hoy accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera

Rad. N°110010102000201103060 00

Referencia. Tutela Primera Instancia

7. Por Secretaría Judicial, solicítense copias *íntegras y legibles* a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos N°3645 del 6 de octubre de 2006; 3541 del 6 de octubre de 2006; 3813 del 14 de diciembre de 2006 y 1581 del 9 de diciembre de 2002; a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – hoy Bogotá-, copia contentiva de la sesión del 7 de febrero de 2007 – Acta N°006 de la fecha, así como de toda la documentación relacionada con el nombramiento o traslado del Citador Grado 3 del Centro de Servicios Judiciales de Cáqueza – Cundinamarca.
8. Por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, alléguese a las accionadas y a los vinculados con interés -, copias del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término de 24 horas se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela y de **manera inmediata**, librense las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Magistrado Ponente

SilvaR